

Las leyes.

a quien fue hecho saber por el vèdedor que quiere vender la heredad z quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leon por fuero de las leyes / tãbien como en Castilla como quier que en otro tiẽpo en tierra de Leon el pariente hasta vn año lo podia sacar. Y esto del año se vfo assi quando el vendedor no le hizo saber la vendida.

Ley. cccxxij. Como puede passar el realengo al abadengo: y como no / z quiẽ lo puede hazer / z quien no.

Otrofi desque fue ordenado en las cortes que fueron hechas en Castilla: en Najera. Y otrofi que fuerõ fechas en tierra de Leon en Benavente fue establescido en las cortes por el rey de Leon que realengo no passe abadengo. Pero los hijos dalgo lo que ouïessen en sus behetrías. E lo q̄ no fuesse realẽgo q̄ fuesse suyo fue establecido q̄ lo pudiessen vender a las ordenes z al abadengo maguer las ordenes no ayan priuilegio q̄ puedan cõprar / o q̄ les pueda ser dado: mas ningũo otro q̄ no sea hijo dalgo / o q̄ sea fijo dalgo lo q̄ ouiere en el realẽgo no lo puede vèder a abadẽgo / ni cõprar lo el abadengo: saluo si no ouïesse el abadengo priuilegio q̄ lo pueda comprar / o q̄ les pueda ser dado. Y este priuilegio q̄ sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber q̄ quãdo mostrarõ arrẽdo todos los derechos del rey q̄ auia en sus reynos comẽço a demãdar en el reyno de Leon los heredamientos q̄ fueron mãdados / o dexados alas yglesias y capellanes: y sobre esto fue hallado en tierra de Leon q̄ realengo tã solamẽte es los celleros de los reyes: mas los otros heredamiẽtos q̄ son behetrías. Y el rey dõ Alfonso padre del rey dõ Sãcho declaro lo assi q̄ los heredamiẽtos q̄ no los pudiessen vèder a abadẽgo / ni abadẽgo cõprar los: saluo si ouïessen priuilegio de los Reyes: mas darlos / o dexar los por sus almas q̄ lo pudiessen dar: mas no en tales lugares que fuesen contra señorio del Rey.

Ley. cccxxij. Como no aura mas de vn derecho quãdo la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno.

O quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuilegio y no les confirmo el rey no aura mas de vna chancilleria por todos los priuilegios.

Ley. cccxxij. De los plazos que hã los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi: como quier q̄ los arbitros en tres años es establescido por derecho hasta que libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auerueren y les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder: entõces puede lo librar despues de los tres años.

Ley. cccxxij. Quando el Rey o el concejo pueden dar los terminos de los lugares: y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la rescibio de mas de tercio z quinto.

Otrofi es a saber que el Rey puede dar a quiẽ tuviere por biẽ de los terminos de las villas q̄ hã partido entre si los concejos y vale tal donaciõ / maguer el cõcejo lo contradiga: mas si los han partidos / o dados no los puede dar el rey. Y destas tales donaciones que assi hazen los concejos / y otro / maguer el rey confirmo la donacion que haze el cõcejo / no puede hazer ni ordenar della aquel a quien la dio el cõcejo sino como manda el fuero de las leyes en q̄ puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey / puede la aquel a quien la haze esta cosa que le dio el Rey dar en mejoría / o por Dios / o por su alma / o hazer / o ordenar della como quisiere de mas de la tercia parte: y de la quinta que puede dar / o ordenar por fuero. Y esto es porque es donado de Rey q̄ es assi priuilegio en la corte del Rey el su donado que el haze.

Ley. cccxxij. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.

Otrofi es a saber q̄ saluo en las tres cosas q̄ quiere el derecho de la yglesia q̄

*ibi magis la donacion grandis limitatio
in detur y sta ad. R. q. tit. 5. lib. 3. fori
sid on su vltim nec ne de per su
auz yn. l. gomen in p. v. v. c. de ynot
esta yn b limitacione ad. l. regni folio 16*

